PORTE PAGO

BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1628 | BUENOS AIRES, VIERNES 20 DE ENERO DE 1899 — Dirección y Administración: Balcarce 311 | Director: Angel Menchaca

SUMARIO

—

MINISTERIO DE HACIENDA

MINISTERIO DE JUSTICIA é INSTRUCCION PUBLICA

—

CRONICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

—

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de 30 días, á contar desde la fecha, para la provisión de artículos de uso y consumo, con destino á la explotación del ferrocarril Central Norte durante el año 1899

Las propuestas se recibirán hasta el día 20 de Enero de 1899 próximo, á las 4 p. m., en la administración del referido ferrocarril en Tucumán.

Los pliegos de condiciones de esta licitación y demás antecedentes de la misma estarán á la vista de los interesados en la Dirección general de contabilidad del Ministerio de Obras Públicas y en la administración del ferrocarril Central Norte en Tucumán.

Tucumán, Diciembre 20 de 1898.—*La Administración.*

V-20-E

Ferrocarril Central Norte

AVISO DE LICITACIÓN

Se llama á licitación pública por el término de 30 días, á contar des de la fecha para la adquisición al mejor postor del derecho de fijar avisos en las estaciones de esta línea.

Las bases de esta licitación podrán obtenerse en la secretaría de esta Administración y las propuestas se recibirán hasta las 4 p. m. del día 16 de Febrero de 1899, en que se abrirán en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto en esta Administración.

Tucumán, 16 de Enero de 1899.—*La Administración.*

V 15-F.

Ministerio de Hacienda

—

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Ley de 7 de Agosto de 1897

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 7 de Agosto de 1897, que el día 21 del corriente, á la 1 1/2 p. m, se procederá á la apertura de las propuestas de amortización correspondiente al vencimiento de Febrero 1° de 1899 y cuyo fondo amortizante es de

$ 111.000 m/n

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta la 1 del día señalado, debiendo presentarse lacradas y selladas y en la inteligencia de que el cupón de Febrero corresponderá al proponente. El pago de los títulos que resultaren aceptados se efectuará desde el día del vencimiento hasta terminar el mes correspondiente.

Buenos Aires, Enero 11 de 1899—*Miguel A. Gelly*, secretario.

V-23.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación, se cita y emplaza por el término de quince días al ex secretario contador del Colegio nacional de La Plata, señor Sebastián V. Ausina, para que proceda á ingresar en tesorería general la suma de ($ 20.933 45) veinte mil novecientos treinta y tres pesos, con cuarenta y cinco centavos moneda nacional, por la que ha sido declarado deudor del fisco.

Contaduría general, Enero 5 de 1899.—*Los Secretarios.*

V-20.

EDICTO

Por resolución de la Contaduría general de la Nación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita por el término de diez días para que ingresen en tesorería general las siguientes sumas, por las cuales han sido declarados deudores al fisco, bajo apercibimiento de lo que prescribe la ley de contabilidad, los señores: Pedro R Funes, por 60 $; García y Méndez, 242.57 id; Roberto Torres, 67.25 id; José M. Portes, 312.54 id; Irineo Pividal ó su fiador J. B. Roland, $ 16.087.

Contaduría general, Enero 16 de 1899—*Los secretarios.*

V-26.

Dirección general de estadística

Licitación para la impresión del Anuario de Estadística correspondiente al año 1898.

Las propuestas deberán presentarse cerradas á la Dirección general de estadística de la República Argentina, Maipú 988, hasta las 12 del día 3 de Febrero próximo venidero, para ser abiertas ese mismo día á la vista de los interesados.

Las propuestas deberán sujetarse á las condiciones siguientes:

1ª El precio deberá referirse al pliego de ocho páginas, del formato del Anuario de Estadística correspondiente á 1897 y deberá englobar en una sola cifra las diferencias de costo que resultaren de las distintas composiciones y empleo de tipos de diversos cuerpos.

2ª El papel debe ser de la misma calidad y clase del usado en el Anuario de Estadística de 1897 y los tipos del mismo cuerpo.

3ª El tiraje será de 800 ejemplares, debiendo en el precio del pliego incluirse la encuadernación de 50 ejemplares en tela y la del resto á la rústica, con cartón en las tapas y tela en el lomo.

4ª A las propuestas deberá agregarse una muestra del papel y de la impresión en los tipos de los varios cuerpos que hayan de emplearse en la confección de la obra.

5ª Los originales serán entregados á la imprenta por la Dirección general de Estadística á medida que ésta los concluya, y aquélla deberá suministrar á la misma tantas pruebas de imprenta cuantas deseara revisar el director de estadística, siendo obligatoria para la imprenta la corrección de la primera prueba.

6ª Mientras la imprenta tenga originales, deberá presentar á la Dirección general de Estadística todos los días un pliego nuevo de ocho páginas para la corrección consiguiente.

7ª La imprenta no podrá proceder á la impresión definitiva de manuscrito alguno antes que el director de estadística no haya puesto su vistobueno en la respectiva prueba.

8ª Los 800 ejemplares del Anuario

aquí mencionado deberán entregarse á la Dirección general de Estadística á los quince días de suministrados los últimos originales, bajo pena de una multa de 50 pesos por cada día de demora.

9ª Las propuestas deberán ser acompañadas de un certificado del Banco de la Nación, que acredite que el licitante ha depositado en caución, á la orden del director de estadística, el 5 o|o del costo total de la obra.

10ª Las propuestas serán abiertas el día designado en presencia de los interesados asistentes, con intervención del escribano mayor de gobierno.

11. Las propuestas deberán presentarse en el sello que ordena la ley de contabilidad.

Buenos Aires, Enero 3 de 1899—*Agustín M. Noailles,* secretario.

V-3-F.

Ministerio de Guerra y Marina

—

Prefectura general de puertos

AVISO

La Prefectura general de puertos ofrece en propiedad el casco de la chata nacional «Catalina», que se encuentra á pique en el puerto de Goya, al que se comprometa á sacarlo á su costo.

Los interesados pueden presentar la solicitud respectiva en esta Prefectura general ó en la Subprefectura del puerto citado, expresando el tiempo en que se comprometen á efectuar la extracción.

Buenos Aires, Enero 12 de 1899.—*Enrique Victorica* (hijo), oficial mayor

V-25.

Ministerio de Obras Públicas

—

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la ejecución de obras de reparación en el edificio del Colegio nacional de la Capital (Casa central). Las condiciones se encuentran en la Dirección general de contabilidad (tercer piso, Casa de Gobierno) hasta el 25 del próximo Enero, en cuya fecha se recibirán allí las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1898.

V-25-E.

Dirección de inmigración

Llámase á licitación para proveer de carbón Cardiff y carbón de piedra, para el motor de luz eléctrica y la cocina del Hotel de inmigrantes de la capital, respectivamente, durante el presente año.

Las propuestas se abrirán el día 31 del corriente á las 2 p. m.

Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la Dirección, Bolívar 753.

Buenos Aires, Enero 18 de 1899.—*El Oficial mayor.*

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

—

Decreto reglamentando la ley de puerto y muelle

Buenos Aires, Enero 13 de 1899.

Siendo necesario, para su mejor ejecución, reglamentar la ley de puerto y muelle vigente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Bajo la denominación de puerto de la capital, se entenderá á los efectos del cobro del impuesto de puerto y muelle que establece la ley de la materia, desde su entrada, en su extensión del Riachuelo, hasta las dársenas y los diques.

Art. 2° El impuesto de entrada será abonado por los agentes de los buques que entren al puerto, dentro de las veinticuatro horas de su fondeo, con excepción de los comprendidos en el artículo 3° de la ley.

A los agentes de buques que no den cumplimiento á esta disposición en la forma establecida, se les suspenderán, sin más trámite, las operaciones, hasta tanto sea satisfecho el impuesto.

Art. 3° Para los efectos del artículo 1°, inciso F, se considerarán como de cabotaje los buques de la carrera de los ríos.

Art. 4° Los buques y vapores en lastre, procedentes de ultramar, pagarán la mitad de la tarifa correspondiente á los que entren cargados.

Art. 5° En las operaciones de muelle las fracciones de día se contarán como días enteros, y en los casos en que, siempre en el mismo día, el buque cambie de posición, se aplicará la tarifa establecida en el parágrafo A, del inciso 3° del artículo 1° de la ley.

Cuando no haya muelle libre en la sección en que el buque deba efectuar operaciones de carga ó descarga, regirá el inciso 9 del artículo 3° de la ley.

Art. 6° Los buques que se encuentren permanentemente dentro del puerto sin efectuar operaciones, pagarán cada mes los derechos que devenguen, debiendo cada vez que esto ocurra renovar el pasavante respectivo.

Ar. 7° A los efectos de la exoneración de impuesto á que se refiere el parágrafo C, del artículo 2° de la ley, deberá el interesado presentar una solicitud á la receptoría del puerto, acompañando los certificados de la prefectura ó subprefectura que acrediten el tiempo invertido en la carena del buque que haya entrado á astilleros.

Cualquier otra reparación fuera de los astilleros y dentro del puerto, no está comprendida en la exoneración de derechos.

Art. 8° El pago de los derechos de entrada y permanencia en los diques de carena se hará en la receptoría del puerto por el agente ó consignatario del buque.

Terminada la carena, la administración de los diques, dependiente del Ministerio de Marina, entregará al interesado la liquidación de los derechos á pagar en la receptoría del puerto, y sólo permitirá la salida del buque del dique de carena con la constancia de pago de dicha receptoría.

Art. 9° Cuando por cualquier causa el agente ó consignatario del buque solicite se llene de agua el dique de carena y se ponga en seco, apuntalándose nuevamente el buque, deberá abonarse una suma igual al importe de entrada.

Art. 10. Por embarcación de servicio de puerto (artículo de la ley), se entenderá á los vaporcitos que hacen el servicio permanente de remolcadores para entrar y sacar buques mayores de dentro de él.

Si alguno de los remolcadores al servicio del puerto condujera buques para los ríos, caerá dentro de la prescripción del artículo siguiente.

Art. 11. Cuando alguno de los remolcadores comprendidos en el artículo de la ley, conduzca buques para los ríos ó los traigan al puerto de la capital, deberán pagar el impuesto de entrada los pertenecientes al puerto, y de entrada y permanencia hasta el día que vuelvan á zarpar los de los ríos.

Art 12. Los buques despachados por la aduana de la capital, podrán salir del puerto siempre que sus consignatarios ó agentes sean de responsabilidad, y abonen el impuesto respectivo dentro de las 24 horas subsiguientes al zarpado, y sin multa, de conformidad con el artículo de la ley.

Art. 13. Todo buque que haya terminado su descarga, lo que se estimará cuando no use los pescantes hidráulicos, deberá dejar libre el muelle para que otros puedan practicar aquella operación, retirándose al lugar destinado para la carga; pudiendo la aduana, en caso necesario, suspender la operación de cargar, si el buque no diere cumplimiento.

Art. 14. Dentro del puerto de la capital no será permitido practicar reparaciones ó composturas en los hélices ó timón que requieren cambio de carga, suspensión por los guinches y sobre todo estando amarrado á los muertos, ni ninguna otra operación que ponga al buque en malas condiciones de movilidad ó con peligro para las obras del puerto.

Tales operaciones sólo podrán practicarse en los astilleros ó diques de carena.

Art. 15. Cuando por falta de agua en el puerto se viere imposibilitado de efectuar su salida un buque ya despachado, deberá ponerse el hecho por medio de una solicitud extendida en papel de actuación, en conocimiento de la receptoría respectiva, la que, previo los trámites del caso y comprobación necesaria, decretará la exoneración de lo que le corresponda con arreglo á lo consignado en la ley, sometiendo su resolución á la aprobación de la Administración de la aduana de la capital.

Art. 16. El derecho de puerto y muelle no rige para aquellos buques que, en virtud de encontrarse sujetos á cuarentena, practiquen sus operaciones de descarga en la rada.

Art. 17. El producto de la recaudación diaria será depositado en el Banco de la Nación, por la oficina del ramo, en la forma prescripta por el artículo 17 del reglamento de 25 de Octubre de 1892.

Art. 18. Comuníquese, etc., y previa inserción en el Registro nacional, Digesto de Hacienda y BOLETÍN OFICIAL, archívese.

ROCA.

JOSÉ Mª ROSA.

Decreto reglamentando la ley de pescantes hidráulicos

Buenos Aires, Enero de 1899.

Siendo necesario reglamentar la ley de pescantes hidráulicos que ha de regir en el corriente año,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° El impuesto por servicio de descarga y carga con uso de los pescantes hidráulicos ó guinches, se liquidará y cobrará á los importadores y exportadores, por la aduana, de acuerdo con la ley, sobre los documentos de despachos, conjuntamente con los demás derechos respectivos.

Art. 2° La maquinaria hidráulica del puerto funcionará de conformidad con el horario de la aduana de la capital en la forma siguiente:

De 6 a. m. á 6 p. m. durante los meses de Diciembre á Febrero inclusive, con un intervalo de hora y media, contado desde las 10 y 30 á las 12 m., que se destina al almuerzo del personal.

De 7 a. m. á 5 p. m. en los meses de Marzo, Abril, Agosto, Septiembre y Noviembre, con intervalo de una hora, contado de 11 á 12 m.; y

De 8 a. m. á 4 30 p. m. los meses de Mayo, Junio y Julio, con intervalo igual al indicado en el parrafo precedente.

Art. 3° Fuera de las horas establecidas en el artículo anterior, sólo funcionará la maquinaria hidráulica á requisición del interesado, para lo que es imprescindible que éste presente á la Oficina de movimiento, antes de las 4 p. m., el boleto en que conste que se ha abonado en la receptoría del puerto la suma de siete pesos oro por cada guinche que va á usar.

Art. 4° Cada fin de mes la Oficina de movimiento descontará por cada pescante seis pesos moneda nacional para pagar el personal que ha prestado servicio fuera de las horas hábiles.

Art. 5° El trabajo en horas extraordinarias comprende los domingos y días festivos, y los de trabajo después de las horas de oficina hasta las 12 p. m., con excepción de los sábados y domingos por la noche.

Art. 6° Sólo en caso de fuerza mayor podrá trabajarse después de las doce de la noche, debiendo el interesado, en tal circunstancia, abonar en la receptoría del puerto los gastos que se originen en personal y combustible. Dicha receptoría hará entrega á la Oficina de movimiento, oportunamente, de la suma que corresponde al personal.

Art. 7° No se permitirá la descarga de bultos en las plazoletas sin previo permiso de la Oficina de movimiento.

El derecho de guinche en este caso se cobrará por la operación de sacar el bulto y colocarlo directamente en el carro ó plazoleta, no pudiendo en este último caso exigirse que sea levantado de nuevo sin que se abone otra vez dicho derecho.

Art. 8° No se permitirá el uso de los pescantes hidráulicos para levantar lanchas, palos de buques, hélices, etc., salvo caso de fuerza mayor, que, á juicio de la Oficina, haga imprescindible su empleo.

Art. 9° Los cargadores están obligados á hacer las lingadas de un peso que se aproxime á la carga máxima del poder del pescante.

Art. 10. Queda absolutamente prohibido emplear los pescantes hidráulicos con ayuda del guinche de á bordo en las operaciones de carga ó descarga de una misma lingada.

Art. 11. La carga de las lingadas será depositada directamente en los depósitos fiscales ó en los carros que corresponda.

Art. 12. Cada vapor no podrá exigir más de tres pescantes hidráulicos y está obligado á poner las lingadas en el centro de la bodega para hacer su operación.

En igualdad de condiciones, los vapores tendrán preferencia á las lanchas para el uso del pescante.

Art. 13. Pagarán el impuesto por volumen todas aquellas mercaderías que paguen el almacenaje por esta base, á razón de un metro cúbico por tonelada.

Art. 14. Las mercaderías manifestadas al peso neto, se les agregará un diez por ciento, por sus envases, y á los líquidos en pipas ó bordalesas que tengan un litraje determinado, se tomarán dos pipas ó cuatro bordalesas por tonelada.

Los demás cascos serán aumentados en un diez por ciento sobre su capacidad, por sus envases

Art. 15. Las mercaderías que abonen el almacenaje y eslingaje, por valor, pagarán el guinche en razón de su peso.

Art. 16. Los infractores á esta ley quedarán sujetos á las penas establecidas para las falsas manifestaciones por las ordenanzas de aduana.

Art. 17. La Oficina de movimiento velará por que las lingadas de carga y descarga se efectúen por el máximum que pueda hacerse, según el peso y volumen de la mercadería, con relación á la potencia del pescante.

Art. 18. La Oficina de movimiento sólo permitirá el uso de los pescantes de mayor poder de mil quinientos kilos, para operaciones de carga ó descarga proporcionales á su potencia, entendiéndose que las lingadas jamás podrán considerarse menores de la mitad de ésta.

Art. 19. Comuníquese, etc., dése al Registro nacional y archívese.

ROCA.

JOSÉ Mª ROSA.

Decreto reglamentando la ley de almacenaje y eslingaje

Buenos Aires, Enero de 1899.

Siendo necesario reglamentar la ley número 3752, que fija los impuestos de almacenaje y eslingaje,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Toda mercadería tarifada, pagará el almacenaje y eslingaje en la forma establecida por la ley, y las no tarifadas, por la base á que más se aproximen, á juicio de las aduanas.

Art. 2° Cuando en artículos que deben abonar el almacenaje por peso, haya bultos de un peso mayor de 400 kilos, se cobrará sobre éste el recargo que establece el inciso 2° del artículo 1°.

Art. 3° Será obligación del vista consignar en el despacho la base precisa para la liquidación del almacenaje y eslingaje, anotando en el documento correspondiente las aristas respectivas, cuando se debe cobrar por volumen, debiendo tomar las tres dimensiones mayores.

Art. 4° Los bultos cuyo contenido sea de artículos que adeuden almacenaje y eslingaje por dos ó más bases distintas, pagarán los impuestos por su valor, á razón de veinticinco centavos por cada cien pesos ó fracción.

Art. 5° Las mercaderías exoneradas de almacenaje, según el artículo 9° de la ley, abonarán el respectivo eslingaje de depósito.

Art. 6° Los artículos de producción nacional que vengan de los ríos directamente al Mercado Central de Frutos, y los que no pasen por los depósitos de aduana, no están comprendidos en la disposición del artículo 6° de la ley.

Art. 7° Las fracciones de las diversas unidades de peso y medida, serán consideradas como enteras.

Art. 8° Comuníquese, etc.

ROCA.

JOSÉ Mª ROSA.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

—

Decreto reorganizando el despacho del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Buenos Aires, Enero 19 de 1899.

Debiendo reorganizarse el despacho del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, de acuerdo con la ley número 3727 de Octubre 11 de 1898, y designarse el personal á su servicio, con sujeción á la ley de presupuesto del corriente año,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° El Subsecretario, como jefe de la oficina, dirigirá y ordenará la tramitación de todos los asuntos del despacho; suscribirá las comunicaciones á las distintas reparticiones y á los particulares, y adoptará y ordenará todas las medidas que, aunque no figuren en este decreto, juzgue conveniente para la buena marcha del Ministerio, conformándose á las instrucciones que, para el efecto, reciba del Ministro.

Art. 2° Los directores de las divisiones, ó los subdirectores en ausencia de éstos, ajustándose siempre á las órdenes é instrucciones que reciban del Subsecretario, distribuirán el trabajo entre los empleados, velarán por la puntualidad y el cumplimiento de los deberes que á éstos correspondan, organizarán los expedientes y proyectarán las resoluciones.

Art. 3° Los asuntos del despacho del Ministerio se distribuirán entre las divisiones en la siguiente forma:

I

A la de Justicia corresponderá:

Lo relativo á la justicia federal, la ordinaria de la capital y la de los territorios nacionales; cárceles y casas de corrección; indultos y conmutaciones de penas; registro civil; personería jurídica de sociedades civiles, su concesión y retiro; autorización á sociedades comerciales para funcionar con el carácter de anónimas, retiro de esa autorización; aprobación de estatutos ó reformas de los mismos; codificación; proyectos de ley en el ramo de justicia; pensiones y jubilaciones del mismo ramo.

Asuntos que por su naturaleza puedan tramitar indistintamente en una ú otra de las divisiones y los qeu resultasen no comprendidos en la presente reglamentación.

II

A la de Instruccion pública, corresponderá:

Lo referente á la instrucción superior, secundaria, normal y primaria; institutos de enseñanza especial; observatorios; museos; bibliotecas; Archivo general de la Nación; proyectos de ley sobre instrucción pública; subvenciones, pensiones y jubilaciones del mismo ramo.

III

A la Administrativa corresponderá:

La contabilidad; habilitación y estadística del Ministerio; la publicación de la memoria del mismo, del Registro nacional, Boletín Oficial; informes de los consejeros legales del Poder Ejecutivo; la formación de las planillas mensuales de las reparticiones que no tengan habilitados acreditados en la capital.

Art. 4º El personal de inspectores de justicia y de instrucción secundaria y normal formará parte integrante de las respectivas divisiones y dependerá directamente, como éstas, de la Subsecretaría.

Los de justicia desempeñarán las funciones atribuídas á la extinta inspección general de sociedades; inspeccionarán las cárceles y casas de corrección, los juzgados de paz y las oficinas de registro civil.

Los de instrucción pública conservarán sus actuales funciones.

Art. 5º El oficial mayor vigilará el cumplimiento de las disposiciones disciplinarias y tendrá á su cargo la compilación de los datos relativos á la formación del presupuesto del Ministerio, la de los documentos que deban publicarse en el Registro Nacional é informes de los consejeros legales del Poder Ejecutivo, de conformidad con el acuerdo de Abril 30 de 1893, las legalizaciones y lo relativo á pasajes y diplomas.

Art. 6º El archivo del Ministerio se anexará á las oficinas de entradas y salidas de las divisiones, en la parte que corresponda á cada una.

Art. 7º Queda reorganizado el personal del Ministerio en la siguiente forma, con antigüedad del 1º del actual:

Subsecretario, don Florentino Bassos; oficial mayor, don Juan Igarzábal.

Division de Justicia

Director: don Alfredo Fernández González; subdirector: don Miguel L. Des plats; inspector general: don Ireneo Ramírez; inspector auxiliar: don Francisco Ramos; directores de sección: don Silvio Magnasco y don Juan R Madrazo; subdirectores de sección: don Ramón Nieto Moreno y don Eduardo Fernández González.

Jefe de la oficina de entradas y salidas: don José Luis Silva.

Escribiente: don Arturo Algañarás.

División de Instrucción Púbiica

Director: doctor don José B. Zubiaur.

Subdirector: don Juan Bautista Gómez.

Directores de sección: don Gregorio C. Castro y don Agustín Palla.

Subdirectores de sección: don Enrique N. Zinny y don Eduardo Gnecco.

Jefe de la oficina de entradas y salidas: don Alberto Jackson Muñoz.

Escribientes: don Alfredo Sienra Carranza, don Juan Figueroa, don Ciriaco Burgueño y don Pedro Lanahona.

Dirección Administrativa

Jefe: don Juan Guillermo Cabred.

Directores de sección: don José Martín Muñoz (habilitado), y don Rafael F. Polito.

Subdirectores de sección: don Jose María González y don Enrique M. Martínez.

Auxiliares: don Benjamín Gordillo y don Pedro Villarruel.

Escribiente, don Mariano Casares.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y á la estadística.

ROCA.

O. Magnasco.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio del Interior

Expediente núm. 68, letra C, 1899.

Buenos Aires, Enero 14 de 1899.

Decreto nombrando médico de la gobernación del Chubut al doctor César Faussone.

Expediente núm. 107, letra C.

Buenos Aires, Enero 19 de 1899.

Por decreto de la fecha se hacen los siguientes nombramientos en el Departamento de policía de la capital:

Telegrafista de segunda clase, al de tercera don Crisóstomo Villanueva, en reemplazo de don Juan Lajón.

Telegrafista de tercera, al de cuarta don Enrique Corneio, y en vez de éste, al de quinta don Teodoro Martínez, y en su substitución á don Severino J. Cirigliani.

Expediente núm. 104, letra C, 1899.

Buenos Aires, Enero 19 de 1899.

Por resolución de la fecha, se aprueba la medida adoptada por la Dirección de correos y telégrafos, librando al público, con servicio limitado, la oficina telegráfica General López, del 4º distrito, Rosario.

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Enero 19 de 1899.

Expediente número 26—Permitiendo á «Las Palmas Produce Cº. Limited» firmar letras en caución por el importe de los derechos correspondientes á materiales llegados en el vapor «Highland Chief».

Expediente número 2818—Mandando abonar $ 58.03 m|n y $ 25.46 oro á la empresa de las Catalinas por desperfectos causados en sus wagones por las locomotoras del puerto.

Ordenando la devolución de las sumas abonadas en la aduana de la capital en concepto de 10 o|o adicional, con ocasión del despacho de documentos presentados antes del 23 de Septiembre próximo pasado á los siguientes señores:

A. Corradi, 128.47 $ m|n; Martín y Ca., 633.31 id; A. Estrada y Ca. 205.54 id; Torrado y Olivera, 640.89 id; Samuel Wilson, 329.18 $ oro y 26.13 $ m|n; J Gotelli, 271.62 $ m|n; F. Coulín, 67.89 $ moneda nacional y 101.24 $ oro; Dellazoppa, y Ca., 260.58 m|n; L. C. Barrios, 99.83 id; Pinard, Coster y Ca., 296.63 id; Nowell y Harms, 27 22 $ oro y 101.12 $ m|n; Otto L. Villers, 51.55 $ oro y 42 38 $ m|n; González Piris E., 25 $ oro y 24.73 $ m|n; González Piris E., 275.33 $ m|n; Seller J. M., 47.37 $ oro y 23.41 $ m|n; L. Aischmann 22 $ oro y 73.14 $ m|n.

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DÍA 18 DE ENERO DE 1 99

Tipo oficial del oro, 207.50 %

Total recaudado el día 18 de Enero de 1899

Recaudado en curso legal $ 68914.04 Su equivalente en oro, 33212 98.—Recaudado en oro sellado, 126386 53—Total á oro, 159599.51.—Recaudado en curso legal, 3094 79.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 1711664.13—Su equivalente en oro, 829542 47.—Recaudado en oro sellado, 1251343 88—Total á oro, 2080886 35.—Recaudado en curso legal, 116867 09.

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 2175344 70.—Su equivalente en oro, 814421.74—Recaudado en curso legal, 715981.78—Total á oro, 1530403 52.—Recaudado en curso legal, 20142.29.

Diferencia en favor del mes de Enero de 1899

Total á oro, $ 550482.83.

Recaudado en curso legal, 96724 80

A. Pesce.
Jefe de la teneduría de libros.

ENTRADA DEL DÍA 19 DE ENERO DE 1899

Tipo oficial del oro, 206.00 %

Recaudado en curso legal, 356541.28, En oro sellado, 38801.98

Arturo T. Freyer.
Subtesorero.

DIA 20 DE ENERO

Tipo oficial del oro, 208.00 o|o.